

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LORENZO MONCADA DURAN  
DEMANDADO: M. M. A. y J. E. M. A. representados legalmente por su progenitora YARIEN AGUJA AROCA  
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00029-00  
INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda una vez vencido el término para subsanar. Lo anterior para lo que Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Garagoa, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se señalaron con precisión los defectos de que adolecía la demanda para que el demandante los subsanara en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Si bien se corrigió el punto de indicar que se desconocía el WhatsApp y el correo electrónico de los demandados, no se procedió en el mismo sentido con respecto a las otras falencias. Veamos:

La demanda no se presentó a través de abogado inscrito. Al respecto es importante indicar que ya sea en la rendición espontánea de cuentas o en alimentos, custodia o cuidado personal, el trámite exige derecho de postulación por no estar contemplado en el decreto 196 de 1971 como uno de aquellos en los que se puede litigar en causa propia.

No se aclaró finalmente qué clase de proceso se pretende adelantar si el de custodia, cuidado personal y alimentos o el de rendición espontánea de cuentas, únicamente se dijo que es un "proceso base", lo cual no resulta de recibo.

Si lo que se procuraba era adelantar la rendición espontánea de cuentas, no se allegaron las cuentas debidamente determinadas.

Ahora bien, no se dio trámite a la interposición del recurso interpuesto contra el inadmisorio, por no estar previsto en la ley como procedente de forma directa. No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 90 del C.G.P. establece "los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión", lo que conllevará a que si se interponen recursos contra el presente auto, se entenderán extendidos al inadmisorio.

Teniendo en cuenta que no se subsanaron las falencias que motivaron la inadmisión, con fundamento en lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda promovida por LORENZO MONCADA DURAN, en contra de los menores M. M. A. y J. E. M. A. representados legalmente por su progenitora YARIEN AGUJA AROCA.

2. Archívese la actuación previo registro de las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ**

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 029 del cinco (05) de abril de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Guio Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Garagoa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d26ecb452b2df86d3e8b00f7ecaffb52d387536f4ba2e22e97cb4777d8544f1**

Documento generado en 04/04/2023 11:31:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**